



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	MARTHA AIDE GONZALEZ OTALORA
CONTRA:	UNION TEMPORAL HUILA Y OTROS
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO Y CONCEDE APELACION
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2018-00318-00</u>

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de Granos y Cereales La Frijolera S.A.S., contra el auto proferido el 22 de agosto de 2023 mediante el cual se modificó el monto de la liquidación aprobada.

ANTECEDENTES

A través de la sentencia del 17 de enero de 2023 emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, ordenó seguir adelante la ejecución que adelanta Martha Ayde González Otálora y la cesionaria parcial en litigio Sociedad Granos y Cereales la frijolera S.A.S de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago fecha 08 de noviembre de 2018.

Mediante documento privado, la ejecutante cedió a la sociedad Granos y Cereales La Frijolera S.A.S, de manera parcial por un valor de "CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE de las pretensiones que conforman el litigio mencionado"

La sesión fue aclarada por parte de la cedente en indicar:

"(...)la Cesión del Crédito y/o Derecho Litigioso, CEDIDO es exclusivamente en un derecho que recae sobre CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.000.oo), correspondientes a Capital, sin incluir INTERESES CORRIENTES NI MORATORIOS, de las pretensiones que conforman el litigio de la referencia, RESERVANDOME como parte cedente, y parte demandante, El Derecho Litigioso y/o Crédito sobre el excedente de la obligación pretendida y/o adeudada a mi favor en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.oo) correspondiente a capital Y LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES SOLICITADOS de la Obligación Total pretendida de (\$900.000.000.oo); como de igual manera Las Costas Procesales que se llegaren a tasar etc. "

El día 25 de julio de 2023, se aprobó la liquidación de crédito allegada por el Contador del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral de la siguiente forma:

1. La suma de \$1.166.672.380 a favor de Martha Aidé González Otálora





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

con corte al nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. La suma de \$776.919.504 a favor de la cesionaria Granos y Cereales La Frijolera S.A.S. con corte al nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En atención al memorial allegado por el apoderado de Martha Ayde González Otálora solicita que se tenga en cuenta la cesión de crédito en el sentido de indicar que el monto Cedido es la única suma de (\$400.000.000.00); correspondiente al capital sin incluir INTERESES CORRIENTES NI MORATORIOS).

Por tal razón, se verifico el contrato de cesión y la aclaración de cesión de crédito allegado por el representante legal de la empresa Granos y Cereales La Frijolera S.A.S identificado con el NIT. 900.431.905-4.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2023, se procedió a ajustar los valores correspondientes a la aclaración presentada por Granos y Cereales La Frijolera S.A.S. en el cual se fijó de la siguiente forma:

1. La suma de \$1.543.591.884 a favor de Martha Aidé González Otálora con corte al nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. La suma de \$400.000.000 a favor de la cesionaria Granos y Cereales La Frijolera S.A.S. con corte al nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Granos y Cereales La Frijolera S.A.S interpone recurso de reposición contra el auto fechado el 22 de agosto de 2023, en la cual solicita reponer la decisión impugnada y en consecuencia declarar en firme la liquidación del crédito allegada por el Contador del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral.

TRASLADO

MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA

La solicitud de aclaración SOLICITADA por parte del apoderado actor, obedeció a lo que reposa en el expediente donde el representante legal del hoy recurrente Dr. GABRIEL JAIME GIRALDO SOLÓRZANO C.C. 98.544.431 de envigado, mediante memorial que reposa como prueba sumaria dentro del proceso, SE ACLARO que el monto Cedido es la única suma de (\$400.000.000.00); correspondiente al capital sin incluir INTERESES CORRIENTES NI MORATORIOS), adjunto prueba sumaria. Dicho requerimiento lo REALIZO el mismo despacho y no solo a la parte cesionaria si no a la cedente que es mi representada Martha



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Ayde González, quedando claro para todas las partes y el despacho el monto cedido.

Si valoramos las pruebas bajo el criterio de la sana crítica y valoración en conjunto está claro el monto cedido y ratificado POR CADA PARTE por lo que la aclaración del auto debe continuar INCOLUME no por capricho del despacho si no por estar conforme se pactó en la cesión.

Solicito mantener incólume la decisión y no reponer y negar el recurso de alzada por improcedente.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora, sobre el término para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. Se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Así mismo, el inciso 4º del artículo en mención, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En el caso bajo estudio, encuentra este despacho que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad de presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto, así:

En el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 22 de agosto de 2023, este despacho modifico la liquidación del crédito de conformidad con la cesión de crédito que reposa en el plenario, por lo tanto, este despacho mantendrá su decisión frente a la modificación de la liquidación de crédito.

Frente a la alzada al superior, de conformidad con el artículo 446 numeral 3, se concederá el recurso de apelación donde la misma se tramitará en el efecto diferido.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de agosto de 2023, que modifico la liquidación de crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

SEGUNDO: CONCEDER la alzada solicitada por el apoderado de Granos y Cereales La Frijolera S.A.S. en el efecto diferido, ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General Numeral 4.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ